

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-011/2017**

**ACTOR: ROGELIO ALONSO VIZCARRA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA Y YADIRA  
MARIBEL VARGAS AGUILAR.**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-011/2017**, relativo al medio de impugnación interpuesto por Rogelio Alonso Vizcarra, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la *"resolución al recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha 28 de junio de dos mil diecisiete identificado con el expediente SG-JDC-96/2017"*.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia político-electoral.

**2. Reforma legal.** Derivada de la reforma citada, el veintitrés de mayo siguiente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Asamblea Nacional Extraordinaria.** El veintiuno de noviembre de dos mil quince, se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, de conformidad con las reformas señaladas en los párrafos que anteceden.

**4. Modificación estatutaria.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG115/2016, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; dichos documentos estatutarios, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el uno de abril del año próximo pasado.

**5. Convenio para la verificación de datos personales.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de su Secretario General, suscribió acuerdo de voluntades con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que el partido político aludido, utilizara el "*Servicio de verificación de datos personales de la credencial para votar*".

**6. Sesión de instalación de comisión.** El trece de abril de la pasada anualidad, se llevó a cabo la sesión de instalación de la *Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes* del partido político multicitado.

**7. Presentación de proyecto de reingeniería del padrón de militantes.** Durante la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha dieciséis de abril del año próximo pasado, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la *Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes*, realizaron la presentación del proyecto de reingeniería del padrón de militantes, ante los Consejeros Nacionales de dicho instituto político.

**8. Acuerdo CEN/SG/21/2017.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/21/2017, la implementación del *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.*

**9. Primer Juicio Ciudadano.** En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, el actor Rogelio Alonso Vizcarra, promovió ante la responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano *-per saltum-*, en fecha seis de junio del año en curso, a efecto de que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera del caso en cuestión.

**10. Acuerdo plenario.** El veintiocho de junio de esta anualidad, la Sala Regional referida, resolvió en acuerdo plenario, reencauzar el medio de impugnación respectivo, al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que en breve plazo y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**11. Acto impugnado.** El diecisiete de julio del año que transcurre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el asunto de mérito, mediante el recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, en los siguientes términos:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.*

**SEGUNDO.** *Al considerarse **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Rogelio Alonso Vizcarra, lo procedente será confirmar el acto impugnado.*

[...]

**12. Segundo Juicio Ciudadano.** El tres de agosto de los corrientes, el ciudadano actor, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano federal, en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, ante la autoridad señalada como responsable.

Dicho medio de impugnación, fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**13. Trámite.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el juicio en comento en fecha once de agosto de esta anualidad, mismo al que le correspondió la clave alfanumérica SG-JDC-165/2017, y se turnó la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**14. Acuerdo plenario.** El dieciséis de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario en el juicio aludido en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *Es improcedente el presente juicio ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el juicio en que se actúa a la competencia del Tribunal Electoral del Estado Durango, para los efectos precisados en el presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejan en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango.*

[...]

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local**

**1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.** El diecisiete de agosto de este año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, el cuaderno de antecedentes respectivo, así como las demás constancias atinentes al asunto.

**2. Turno.** El mismo diecisiete de agosto pasado, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JDC-011/2017**, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**3. Radicación y requerimientos.** Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la anualidad que transcurre, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión, y al mismo tiempo, ordenó requerir al ciudadano actor, a efecto de que fijara domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad capital.

En diverso proveído de misma fecha, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado correspondiente, en los términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**4. Incumplimiento a requerimientos.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el treinta y uno de agosto siguiente, suscrito por Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, solicitó a este órgano jurisdiccional se tuviera por válido el informe circunstanciado rendido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político referido, recibido por esta autoridad jurisdiccional electoral, el dieciséis de agosto anterior.

En el tema, al advertirse en los autos del expediente indicado al rubro, que la autoridad señalada como responsable en el asunto de mérito, lo era la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en virtud de haber sido la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político,

quien rindió el informe circunstanciado respectivo, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo señalado en el apartado anterior a la Comisión de Justicia señalada, relativo a que se estaría a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto al diverso requerimiento realizado al actor Rogelio Alonso Vizcarra, para que fijara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, por ser ésta la sede de la autoridad jurisdiccional electoral que resuelve, se tuvo por incumplido, toda vez que no se encontró registro de que en el plazo comprendido de las doce horas con diecinueve minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete al seis de septiembre posterior, el ciudadano promovente evacuara la vista que se le formuló por acuerdo detallado en los párrafos que anteceden, actualizándose así el supuesto contenido en el artículo 29, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por proveído de fecha diecinueve de septiembre del vigente año, se admitió el juicio de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Rogelio Alonso Vizcarra, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la *"resolución al recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha 28 de junio de dos mil diecisiete identificado con el expediente SG-JDC-96/2017"*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en la especie, no rindió informe circunstanciado, por lo que indubitablemente no se invocó causal de improcedencia alguna.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de causal de improcedencia o sobreseimiento que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto

impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** En el juicio interpuesto por Rogelio Alonso Vizcarra, se surte tal requisito, toda vez que, aunque el acto impugnado consistente en la resolución referida se emitió el diecisiete de julio de esta anualidad, la misma le fue notificada al actor en fecha veintiocho de julio posterior, tal y como consta con la cédula de notificación personal, visible a foja 000125 del cuaderno de antecedentes respectivo, mientras que la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día subsecuente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la obligación de mérito, porque el juicio fue interpuesto por ciudadano militante del Partido Acción Nacional, por su propio derecho, de conformidad con el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Aparte, obra en autos del cuaderno accesorio al expediente citado al rubro, a fojas 000105 a 000123, la resolución controvertida, en la cual la responsable reconoce al actor como militante del instituto político en cuestión, por lo que es inconcuso que el actor está legitimado para hacer valer su derecho en el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Definitividad y firmeza.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Fijación de la *litis*.** Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la *"resolución al recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha 28 de junio de dos mil diecisiete identificado con el expediente SG-JDC-96/2017"*.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad partidista responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y estatutarias aplicables, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En principio, debe precisarse que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, motivo por el cual, en la presente no se transcribirán los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, además de que lo importante es que en las sentencias se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

**PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>1</sup>.**

En la demanda del juicio que se resuelve, el ciudadano enjuiciante, hace valer sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Aduce el actor que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, en relación con el resolutivo segundo, resultan contrarios a la norma partidista y se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a su juicio, la Comisión de Justicia partidaria, tenía la consigna defender la legalidad de un acuerdo contrario a derecho, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no está garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de dicho órgano resolutor, pues en la especie, el actor controvertió el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, identificando como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y la Comisión de Justicia citada, jamás invocó el informe emitido por el referido Comité, por lo que estima que el órgano resolutor partidario no respetó los principios de independencia e imparcialidad, ya que éste asumió como propios los agravios hechos valer por el actor, y a lo largo de toda la resolución, se dedicó a perfeccionar las deficiencias del Comité Ejecutivo Nacional, convirtiéndose de esta forma, la Comisión de Justicia citada, en juez y parte; juez porque declaró de forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios resultaban infundados, y parte, porque se puso a interpretar los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral, para justificar las decisiones del órgano responsable.

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Afirma, que al momento de resolver el asunto referido, no existía en autos del expediente, un informe por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido multiseñalado, en el que se expusieran todos los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvieran la legalidad del acto impugnado, y por tanto, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se asumió como defensor del acto controvertido, violentándose en su perjuicio, de esa manera, el sistema de justicia interna que debe prevalecer para todo acto que se impugne a los órganos del instituto político de mérito.

Agrega que la Comisión de Justicia del partido aludido, al emitir la resolución controvertida, se aleja de todo lo estatuido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre todo, respecto de las características que todo sistema de justicia interna debe poseer, es decir, una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, y por otra parte, ser eficaces formal y materialmente para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, además de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

**b)** Expresa el incoante, que le causa agravio a su esfera jurídica, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el considerando séptimo, numeral 1, en relación con el resolutivo segundo de la misma, son ilegales, porque en el cuerpo de éstas existe una decisión de fondo que se encuentra apreciada en forma equivocada, en clara contravención de los artículos 16, 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estima lo anterior, ya que en su opinión, el órgano partidista de justicia, interpretó a su modo, el cúmulo de agravios expuestos, otorgando una disección de elementos que no existían; es decir, interpretó de forma aislada los conceptos de disenso, por lo que en realidad sólo se resolvieron puntos de litis del imaginario de la autoridad partidista, y no conforme a lo que se le solicitó resolver.

Ello, ya que el promovente afirma, que en el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, se impusieron una serie de restricciones adicionales para conservar la membresía a los integrantes del instituto político, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cuestión, tal es el caso de la exigencia a los militantes, de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente, acompañados, además de su credencial de elector, de un celular y de un correo electrónico, situación que a juicio del actor, restringe la afiliación de los ciudadanos.

Añade el impetrante, que no se tilda de ilegal el hecho de que la autoridad partidaria y sus auxiliares, determinen que se tenga un padrón verificado, actualizado y confiable del número de militantes con el que se cuenta en el Estado de Durango, sino los excesos en los que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en realizar el proceso aludido, ya que éste no se encuentra normado en la legislación interna del instituto político, ni se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos.

Afirma que la autoridad intrapartidista responsable, violentó el principio de legalidad, puesto que fue omisa en señalar si era apegado a Derecho, que el Comité Ejecutivo Nacional plasmara en el acuerdo primigenio, los errores de diseño e implementación operativa, ya que únicamente expresó los artículos atinentes, sin mencionar lo conducente en caso de que se actualizara el supuesto hipotético al caso concreto.

c) Asevera el actor, que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, puesto que el considerando séptimo, numerales 3 y 4, en relación con el resolutivo segundo, resultan ilegales debido a que en el cuerpo de las mismas existe una decisión de fondo apreciada equivocadamente, en clara contravención de los artículos 14, 16, 17, párrafo segundo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que en ningún momento el promovente controvertió ni los contenidos ni los alcances del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG172/2016, en el que se establecieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, ni mucho menos la obligación de los partidos políticos de actuar en el marco de los acuerdos del máximo órgano administrativo electoral del país, para conservar el registro correspondiente.

Adiciona el incoante, que no obstante lo anterior, el acuerdo referido en el párrafo anterior, dictado por el Instituto Nacional Electoral, en ningún momento establece como obligación, que los partidos políticos recaben las huellas dactilares de sus afiliados como requisito para verificar los padrones, a efecto de conservar el respectivo registro, por lo que aquél no puede ser considerado como la base legal y/o administrativa, para sostener la exigencia de la impresión de las huellas dactilares de los militantes en medios electrónicos.

En el mismo apartado, sostiene el enjuiciante que le causa agravio la omisión del órgano de justicia intrapartidario, de dar contestación a motivos de disenso relacionados, sustancialmente, con:

- Que no existió aviso de privacidad para el tratamiento de las huellas dactilares, considerando tales como datos personales, de los militantes que acudieran al programa de refrendo señalado.
- Que no se previó el hecho de que obligaron a los militantes a acudir a obtener una nueva credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral, en el supuesto de que no coincidieran las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utilizó el instituto político en cuestión, no reunían las características técnicas mínimas necesarias para la lectura del resultado de la exploración de las huellas dactilares correspondientes.

Finalmente, enuncia el actor, que resulta insuficiente el argumento de la responsable, en lo tocante a la respuesta otorgada en la resolución impugnada,

respecto al tema de que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, fue omiso en utilizar los espacios oficiales de radio y televisión, para publicitar el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, controvirtiendo además la forma en que se publicitó el mismo, ya que no obra en la hemeroteca del Estado de Durango, ninguna publicación relacionada con tal hecho.

**SEXO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede a realizar el análisis sistemático e integral de los agravios que aduce el promovente, en el medio de impugnación que se estudia.

Al respecto, el actor hace valer diversos motivos de disenso, ya precisados anteriormente, que por cuestiones de método, para su estudio serán agrupados en los siguientes temas:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Omisión de la autoridad responsable, de pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios formulados en la demanda primigenia.

Lo anterior, sin que tal forma de estudio cause perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>2</sup>

#### **6.1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada**

En el primer disenso, inciso a), el enjuiciante afirma que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, en relación con el resolutivo segundo, resultan contrarios a la norma partidista y se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, porque a su juicio, la Comisión de Justicia partidaria, tenía la consigna defender la legalidad de un acuerdo contrario a derecho, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no está garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de dicho órgano resolutor, pues en la especie, el actor controvertió el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, identificando como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y la Comisión de Justicia citada, jamás invocó el informe emitido por el referido Comité, por lo que estima que el órgano resolutor partidario no respetó los principios de independencia e imparcialidad, ya que éste asumió como propios los agravios hechos valer por el actor, y a lo largo de toda la resolución, se dedicó a perfeccionar las deficiencias del Comité Ejecutivo Nacional, convirtiéndose de esta forma, la Comisión de Justicia citada, en juez y parte; juez porque declaró de forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios resultaban infundados, y parte, porque se puso a interpretar los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral, para justificar las decisiones del órgano responsable.

A continuación, esta Sala Colegiada, procederá a dar contestación, en plenitud de jurisdicción, al motivo de disenso enunciado, el cual a consideración de la misma deviene **inoperante e infundado**, por las razones que se expresan a continuación:

En primer término, debe puntualizarse que son las propias normas internas del partido de mérito, las que establecen los medios de impugnación a favor de los inconformes, para combatir las decisiones del Comité Ejecutivo, así como el órgano que habrá de conocer de los mismos.

En efecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional, precisan cuál es su célula intrapartidaria, encargada de la resolución de los conflictos entre sus integrantes, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 119**

*La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

**Artículo 120**

*La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

De lo reproducido, en lo que interesa, se aprecia que dentro del Partido Acción Nacional, existe una Comisión de Justicia, encargada de garantizar, que los



actos de tanto las comisiones organizadoras electorales, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Consejo Nacional, así como los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional, sean apegados a sus documentos estatutarios; dicha Comisión tiene atribuciones en materia jurisdiccional, y se asume como uniinstancial en la resolución de conflictos.

Lo antes expuesto, permite afirmar que la actuación de la Comisión de Justicia aludida, se encuentra dentro del marco de lo establecido en los estatutos partidistas referidos, de ahí que es tal documento, quien en primer término, da legitimación a dicha Comisión, para dirimir controversias de la naturaleza precisada, al seno del Partido Acción Nacional, y como consecuencia de ello, otorga validez a las resoluciones de la misma.

En tal virtud, no puede estimarse válida la afirmación del actor, en el sentido de que la responsable, en la resolución impugnada, actuó como juez y parte, pues como ya se apuntó, los Estatutos del partido en cuestión, facultan a la Comisión de Justicia, para resolver los conflictos que se susciten al interior del partido señalado, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio se da respecto del planteamiento realizado por el actor, en el sentido de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional señalado, jamás invocó el informe emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en cuestión, así como que al momento de resolver el asunto de mérito, no existía en autos del expediente, el informe de la autoridad responsable, en donde se expusieran los razonamientos lógico-jurídicos para sostener la legalidad del acto; ello, ya que, en primer término, contrario a lo argumentado por el promovente, al momento de emitirse el acto impugnado, sí existía en autos del expediente, el informe de la autoridad responsable.

En ese tenor, en las constancias de autos, específicamente a fojas 00020 a 00042 del cuaderno accesorio del presente expediente, es posible advertir que la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, rindió el respectivo informe circunstanciado, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave SG-JDC-

96/2017, promovido por el ahora enjuiciante, en el que reconoció al impugnante su calidad de militante del partido en cuestión, narró los antecedentes del acuerdo y expresó lo que, a su juicio, eran los fundamentos constitucionales y legales del entonces acto impugnado, dio contestación a los agravios expresados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, además, hizo valer la causal de improcedencia, relativa a que no se había agotado el principio de definitividad, hecho que posteriormente dio lugar al reencauzamiento del asunto a la Comisión de Justicia multicitada.

En segundo lugar, es incorrecto lo expuesto por el actor respecto de que el informe circunstanciado no fue tomado en cuenta para resolver el litigio primigenio, pues en el análisis minucioso del expediente realizado por este órgano jurisdiccional, se observa que la Comisión de Justicia, en la resolución reclamada, sí tomó en consideración lo expuesto en el informe circunstanciado, pues en el considerando Cuarto de la misma, se pronunció respecto de la causal de improcedencia invocada por el Comité Ejecutivo, y si bien en el resto de la misma no se hizo referencia a tal documento, ello por sí mismo, no causa lesión alguna en la esfera jurídica del impetrante, pues el informe circunstanciado, por regla general, no constituye parte de la litis, la cual se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos; tal criterio se sustenta en la tesis 44/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al argumento del incoante, en el que afirma que la Comisión de Justicia, al emitir la resolución controvertida, se alejó de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, además de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, éste se estima **inoperante**, pues el promovente sólo realiza expresiones vagas y genéricas para justificar su agravio, sin que enuncie y demuestre la ilicitud de las actuaciones de la responsable, ni manifestaciones lógico-jurídicas aptas y suficientes para acreditar la ilegalidad del fallo refutado, además de que tampoco expone las razones que constatan la

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

afectación que le causan los razonamientos de la responsable, en la resolución multicitada.

Por lo que hace al motivo de disenso enlistado en inciso b) del capítulo correspondiente, en donde el actor se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, señalando que la responsable interpretó de manera aislada los conceptos de inconformidad, ya que a su parecer, el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, se acompañó de una serie de restricciones como requisitos adicionales para conservar la membresía, tales como llevar consigo un celular y/o correo electrónico, restringiendo así la afiliación del ciudadano, lo cual es un exceso del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cuestión, ya que ello no se encuentra normado en la legislación interna del instituto político, ni se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos, además de que a su juicio, se violentó el principio de legalidad, al omitir la responsable señalar si era conforme a Derecho, que dicho Comité Ejecutivo, plasmara en el acuerdo primigenio los errores de diseño en implementación operativa, sin mencionar lo conducente en caso de que se actualizara el supuesto hipotético al caso concreto, éste deviene **inoperante**, por los motivos que se precisan enseguida:

En los autos del expediente se advierte que el enjuiciante, con fecha seis de junio de esta anualidad, presentó medio de impugnación ante la responsable, en contra del acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autorizó el programa aludido en el párrafo anterior; en dicha demanda primigenia, de su análisis integral, se desprende que el incoante centró la *litis* y su disconformidad, en el requisito de solicitud de huellas dactilares para el registro de actualización de datos, mismo que manifestó era restrictivo e incidía de manera negativa, en el derecho a tener un padrón de militantes verificado, revisado, actualizado y confiable para el Estado de Durango.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que del texto de la demanda señalada, no se constata que el actor haya

planteado argumento alguno respecto de los requisitos adicionales para conservar la membresía como integrante del partido, tales como acompañarse de un celular y/o correo electrónico.

En ese sentido, este Tribunal considera que el actor, en el caso que nos ocupa, plantea un agravio novedoso, particularmente en relación con los requisitos adicionales que ya se apuntaron en el párrafo anterior, pues únicamente, en su demanda original, se dolió del requisito consistente en la huella digital, mientras que lo relacionado con las exigencias del celular y/o correo electrónico, no las hizo valer, en su oportunidad, ante el órgano que emitió el acto impugnado, y por ende, no fueron motivo ni de examen ni de pronunciamiento en esa resolución.

En consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional examine ese planteamiento en específico, pues como ya se apuntó, tal razonamiento no fue esgrimido ante la Comisión de Justicia correspondiente, y en esa tesitura, al incorporarse un aspecto jurídico que no formó parte de la cadena impugnativa, esta Sala Colegiada no puede emitir determinación alguna, de ahí lo inoperante del agravio en comento.

En lo tocante al agravio marcado con el inciso c), en donde el impetrante se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable tomó como base legal y/o administrativa el acuerdo INE/CG172/2016, el cual a su juicio, en ningún momento establece como obligación, que los partidos políticos recaben las huellas dactilares de sus afiliados como requisitos para verificar los padrones, a efecto de conservar el registro respectivo, este resulta infundado, en base a lo que a continuación se expone:

En la resolución impugnada CJ/REC/5803/2017, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la responsable realizó un análisis del tema que se analiza, resaltando lo siguiente:

[...]

*Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la instrumentación de un Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y*

*Registro de Datos por el Partido Acción Nacional, no deviene en el establecimiento de una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedece al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos para mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tal y como lo prevén los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y Publicidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.*

[...]

*Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:*

- a) Nombre (s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

*Por lo tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsión del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como "Registros válidos", mientras que por "Registros no válidos" aquellos que contengan los datos personales irregulares, por lo que al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentran la firma o huella digital, resulta válido para el Partido Acción Nacional*

que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de **"Registros no válidos"**, de ahí lo **INFUNDADA** de la pretensión del acto, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

[...]

Aunado a lo anterior, en la cláusula Quinta, del capítulo II del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por la hoy responsable, se advierte todo un procedimiento estructurado para que los militantes puedan realizar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, para lo cual se habrán de seguir los siguientes pasos:

[...]

- Los militantes registran su huella dactilar en el aparato lector de huella digital. Este requisito encuentra sentido, debido a que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Décimo Quinto, establece que serán considerados como datos personales de los afiliados: Nombre (s); Apellido paterno; Apellido materno; Género; Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad); Clave de elector; Firma o huellas dactilares; y Afiliación partidista. Por lo tanto, el requisito de la huella dactilar no resulta excesivo debido a que obedece a un mandato de la autoridad electoral, sin el cual el registro en cuestión será tratado como dato personal irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como **"Registro no válido"** y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado del Partido

*Acción Nacional, para efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.*

[...]

*Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sin embargo, este derecho de asociación trae aparejado el derecho de los institutos políticos para establecer ciertos requisitos en el registro de un ciudadano para ser considerado como afiliado, como serían el nombre completo para poder identificarlo; la credencial de elector para verificar su calidad de ciudadano; conocer el género ya sea masculino o femenino, con la finalidad de poder orientar las políticas que coadyuven a una participación activa de sus afiliados en la vida política del país y lograr el reconocimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas; el domicilio representa la ubicación física de sus afiliados con la finalidad de poder allegar material que fortalezca la participación activa en la vida política del país y por último, la impresión de una firma o huella digital, representa la exteriorización de la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política en la que realiza la suscripción, por ello, no le asiste la razón al actor cuando aduce que no le es exigible brindar información básica de conocimiento para poder autenticar su deseo de afiliación, ya que los partidos políticos nacionales para obtener y mantener su registro como entidades de interés público, se encuentran obligados en términos de lo previsto por el artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, para contar con un número de afiliados, cuyas listas de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; asimismo, la normatividad en comento exige la suscripción de un documento de manifestación formal de afiliación.*

[...]

*Por lo tanto, si por suscribir debemos entender el firmar un documento, jurídicamente resulta válida la impresión de la huella dactilar, con la finalidad de hacer patente la manifestación de voluntad para adherirse al Partido Acción Nacional, máxime que, la impresión de la huella, es un dato personal que se reconoce por la autoridad electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE*

ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

[...]

Aparte, la autoridad responsable, en el numeral 4) de la resolución impugnada, en relación al dicho del actor, en el que se adolece de que en los Estatutos o reglamentos del partido en cuestión, no se contempla como requisito la impresión de huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político, se expresó en los siguientes términos:

[...]

*Contrario a lo manifestado por el impetrante, los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevén la suscripción o manifestación de voluntad de los ciudadanos mexicanos que deseen ser militantes de este instituto político. Para una mayor comprensión se transcriben los numerales en cuestión.*

**Artículo 8**

*1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que **de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

*2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.*

**Artículo 10**

*1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano;*

*b) Tener un modo honesto de vivir;*

*c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*

*d) **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional**, acompañando copia de su credencia para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular, En el formato se*



*expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;*

*e) No estar afiliado a otro partido ya sea nacional o local.*

*2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*

*3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.*

*4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.*

*El énfasis es de la Comisión de Justicia.*

*Como se puede advertir de la norma estatutaria trasunta, es un requisito de los ciudadanos mexicanos que deseen formar parte del Partido Acción Nacional, manifestar su deseo de afiliarse al instituto político mediante la suscripción de un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por ello, al considerar el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que se consideran como datos personales de los afiliados la firma o huella dactilar, la cual será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleven a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, es válido que el Partido Acción Nacional, pueda establecer que sus militantes para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto político como militante, puedan realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, elemento que servirá de base para que el órgano electoral nacional, pueda verificar el cumplimiento a lo mandato por el artículo 25, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el actor.*

[...]

Tomando en consideración lo transcrito anteriormente, esta Sala Colegiada estima que el agravio en estudio resulta **infundado**, pues contrario a lo sostenido por el actor, se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación debidamente, tomando como base los lineamientos y estatutos señalados; ello, porque en primer lugar se observa que, para el desarrollo de su resolución, fundó su resolución en los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y de la misma forma, fundamentó su decisión en los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 12, en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo lugar, es inconcuso que la autoridad responsable motivó su determinación argumentando que el requisito de solicitud de huella dactilar, no constituía una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedecía al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos; a efecto de mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir, de esa manera, sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, tal y como lo prevén los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

De la misma forma, la responsable señaló en su resolución, que la impresión de la huella dactilar representa la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política a la que realiza su suscripción, misma que sería revisable mediante el procedimiento de verificación que llevara a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se sigue que la responsable argumentó las razones específicas por las cuales consideró que fue correcta la inclusión de la huella dactilar, posteriormente, analizó el procedimiento para la verificación del padrón de afiliados, y enseguida, expresó la necesidad de dicha huella como requisito para la verificación de los datos respectivos.

Por otra parte, es importante resaltar que en las constancias que obran en autos, no consta que el promovente demuestre o afirme cuál es el perjuicio que le acarrea que los militantes registren sus huellas dactilares, mientras que la responsable, por el contrario, sí expresó las razones y fundamentos en que se basó, para justificar la utilización de diversos mecanismos con el propósito de lograr un padrón electoral depurado y actualizado, tal y como lo constituye el empleo de las huellas dactilares y demás datos de identificación.

En ese sentido, es claro para este juzgador, que el registro de la huella digital no implica una carga excesiva para el ciudadano, pues se trata de medidas que buscan tener un padrón electoral confiable y seguro, lo que se traduce en un beneficio para la colectividad, ya que el hecho de registrar dicha huella, no causa perjuicio mínimo al militante en un ejercicio de ponderación de principios, atendiendo siempre a los objetivos perseguidos de contar con un padrón cada vez más actualizado y confiable, al contener información veraz y fidedigna, **máxime que es voluntad del militante continuar o no con su afiliación política.**

Lo anterior, se considera suficiente para sostener que, contrario a lo sostenido por el impetrante, tanto los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del partido, y los artículos 12, en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, sí constituyen la base legal para la exigencia del partido político de cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la recopilación de las

huellas dactilares de los militantes, pues es clara, en los documentos y/o normativa citados, la obligación de los partidos políticos de mantener actualizado el padrón de militantes, y a su vez, de que los militantes actualicen sus datos en el Registro Nacional de Militantes; por tal razón, el partido político puede hacer uso de todos los medios permitidos y establecer reglas para cumplir con la obligación de contar con un padrón actualizado y depurado -siempre que no se contravengan sus derechos- y crear un padrón con la mayor certeza y veracidad de datos, de ahí que no se advierte vulneración a algún principio constitucional en materia electoral, o bien, afectación alguna al actor, puesto que como ya se mencionó, el requisito exigido sólo constituye un medio de verificación de la identidad de quien pretende afiliarse al partido político en cuestión.

En conclusión, los requisitos contenidos en el acuerdo CEN/SG/21/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se autorizó el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, entre los que se encuentra la digitalización de la huella dactilar, están orientados en concreto, a generar un padrón confiable, hecho que es acorde con los principios rectores de la función electoral.

## **6.2. Omisión de la autoridad responsable, de pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios formulados en la demanda primigenia**

En este apartado, en primer término, el enjuiciante aduce que le causa agravio la omisión del órgano de justicia intrapartidario, de dar contestación al motivo de disenso relativo a que no existió aviso de privacidad para el tratamiento de las huellas dactilares, considerando tales como datos personales, de los militantes que acudieran al programa de refrendo señalado.

A juicio de esta Sala Colegiada, tal motivo de disenso resulta **fundado pero inoperante**; la primera calificación, se da ya que del análisis minucioso de la resolución rebatida, es claro que la responsable no se pronunció respecto al

tópico en comento; no obstante, lo inoperante del agravio deviene, en que a juicio de este Tribunal Electoral, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución reclamada, a fin de que la responsable se pronunciara respecto del tema, pues de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número uno, se señala que éstos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los partidos políticos nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados, en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Asimismo, dichos lineamientos, tienen por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y en ellos se establecen, los órganos, procedimientos y plazos, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral, resaltándose que tales lineamientos son de observancia obligatoria para el instituto referido, así como para los partidos políticos.

En ese sentido, resulta que en los lineamientos aludidos, aparece regulado en sus números décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, el tema del tratamiento de datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales y los mecanismos para ejercerlos, de ahí que no irroque ningún perjuicio al actor, el hecho de que en el acuerdo combatido primigeniamente, no se haya establecido el tratamiento de los datos personales, pues ello, se encuentra regulado en los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS

DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y el acuerdo controvertido se dictó en cumplimiento a los mismos por parte del Partido Acción Nacional, es decir, tal acuerdo se emitió con la finalidad de cumplir con el mecanismo implementado por el Instituto Nacional Electoral en dichos lineamientos, de ahí que, en todo caso, la norma que regula el tratamiento que debe darse a los datos personales lo es, no el acuerdo citado, sino los lineamientos multireferidos, los cuales, se reitera, son de observancia obligatoria para el partido político Acción Nacional, de ahí lo **inoperante** del agravio en cuestión.

En otro orden de ideas, el incoante afirma que no se dio respuesta a su argumento en el sentido de que el partido no está en condiciones de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con las huellas digitales de los militantes, además no se previó el hecho de que obligaron a los militantes a acudir a obtener una nueva credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral, en el supuesto de que no coincidieran las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utilizó el instituto político en cuestión, no reunían las características técnicas mínimas necesarias para la lectura del resultado de la exploración de las huellas dactilares correspondientes.

Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en el tema, resolvió lo siguiente:

[...]

*2) Por cuanto hace al segundo de los agravios, en el que el impugnante considera que con la implementación del programa de refrendo, actualización, verificación y revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal, se arriba a la conclusión de que esas autoridades electorales válidamente no están en condiciones de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con las huellas de votantes de los militantes, ya que es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad que estaría en condiciones legales y materiales de realizar esa verificación o cotejo.*

*Por lo que, considera que las actividades que resulten de los objetivos anteriormente descritos, ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del sistema.*

*Al respecto, cabe mencionar que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016, prevén en su lineamiento Sexto, que los afiliados de los partidos políticos nacionales, ya sea varón o mujer, deben cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Tener la calidad de mexicano (a);*
- b) Ser mayor de dieciocho años;*
- c) Tener un modo honesto de vivir;*
- d) Contar con credencial para votar;*
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;*
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y*
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;*

*De conformidad con el Lineamiento Décimo de la normatividad contenida en el acuerdo INE/CG172/2016, se establece que el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales podrá ser verificado conforme al procedimiento siguiente:*

- El padrón electoral federal que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos nacionales, deberá ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.*
- Al conjunto de registros capturados por los partidos políticos nacionales en el sistema se le denominará "Total de Registros", de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada instituto político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará "Registros Únicos".*
- Derivado de la primera compulsas contra padrón electoral de los "Registros Únicos" se obtendrán los "Registros Válidos" y "Registros no válidos". Se consideran "Registros Válidos" los que fueron localizados en el padrón electoral y como*

"Registros no válidos" aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por cualquiera de los conceptos siguientes:

- a) Defunción;
- b) Suspensión de derechos políticos;
- c) Cancelación de trámite;
- d) Duplicado en padrón electoral;
- e) Datos personales irregulares;
- f) Datos de domicilio irregular;
- g) Registros no encontrados;
- h) Pérdida de nacionalidad;
- i) Sistema de validación de ciudadanos suspendidos;
- j) Trámite con documentación apócrifa;
- k) Pérdida de vigencia;
- l) Usurpación; y
- m) Formatos de credencial robados.

Los registros que hayan sido localizados serán sumados a los "Registros Válidos" y al total se le denominará "Registros Preliminares".

Una vez que se obtiene el total de "Registros Preliminares" se procede a realizar una segunda compulsu entre los padrones de los partidos políticos a efecto de identificar los registros "Duplicados en dos o más partidos políticos nacionales", de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Estos registros serán descontados de los "Registros Preliminares" y sumados a los "Registros no válidos" de cada uno de los partidos políticos nacionales.

Como se puede advertir, el procedimiento de verificación de datos de los afiliados a los partidos políticos nacionales resulta complejo ya que no sólo basta con la exhibición de una credencial para votar con fotografía, sino que, se debe estar inscrito en el padrón electoral, y no sólo eso, ya que los datos personales aportados por el ciudadano que se afilia a un partido político, deben ser coincidentes con los establecidos en el padrón de electores, así como el domicilio de éste, so pena de



*considerarse como un registro no válido por la existencia de alguna irregularidad en los mismos.*

*Por ello, a los partidos políticos se les ha impuesto como obligación no sólo registrar a sus afiliados en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral o entregar la base de datos de éste de manera digital para ser incluida en el sistema, sino que son responsables de mantener al menos de manera trimestral actualizado su padrón, para cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.*

*De igual manera, para que los registros de los afiliados no sean considerados como "Registros no válidos" es obligación de los institutos políticos nacionales, cuidar que tanto los datos personales como los datos de domicilio, sean coincidentes con los establecidos en el padrón electoral a efecto de evitar la existencia de datos irregulares.*

*Es por ello que, contrario a lo que sostiene el actor, los partidos políticos nacionales deben verificar que los datos contenidos en las credenciales de elector que presenten los ciudadanos que pretendan afiliarse al instituto político, coincidan plenamente (sic) con los datos contenidos en el padrón electoral, ya que de no hacerlo y advertirse por la autoridad electoral un dato irregular, será motivo suficiente para considerar la información proporcionada como dato irregular, lo que traería como consecuencia que el afiliado sea catalogado como "Registro no válido" y la posibilidad de que el instituto político pierda el derecho de registro como partido político nacional.*

*Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:*

- a) Nombre (s);*
- b) Apellido paterno;*
- c) Apellido materno;*
- d) Género;*

e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);

f) Clave de elector;

g) Firma o huellas dactilares; y

h) Afiliación partidista.

Por lo tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsión del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como "**Registros Válidos**", mientras que por "**Registros no válidos**" aquellos que contengan los datos personales irregulares, por lo que, al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentra la firma o huella dactilar, resulta válido para el Partido Acción Nacional que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de "**Registros no válidos**", de ahí lo **INFUNDADA** de la pretensión del actor, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

[...]

Por su parte, en el programa específico impugnado originalmente, se estableció el procedimiento de verificación de datos, en los siguientes términos:

**QUINTA. Etapas del procedimiento:** Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, atendiendo al procedimiento siguiente:

I.- Los militantes acudirán de manera personal a su CDM y mostrarán su credencial de electoral original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.

En caso de que la credencial para votar no contenga el domicilio completo, deberá exhibir, en original, un comprobante de domicilio -que para efecto serán considerados como tales los recibos de agua, luz, teléfono o gas-, con una

*antigüedad no mayor a 4 meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar, en lo correspondiente a la colonia y/o código postal.*

*II.- El personal acreditado por el RNM y la CETRPM, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o la clave de OCR (optical character recognition) de la credencial de elector con residencia en Durango, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.*

*III.- Una vez que se ha verificado que el Ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del PAN como militante en Durango, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.*

*IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.*

*La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.*

*V.- Se actualizan, corrigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.*

*[...]*

De lo antes reproducido, se colige que la autoridad responsable, al dictar su resolución, señaló que los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales multicitados, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016, establecen un procedimiento de verificación de datos de afiliados a los partidos políticos nacionales, en los cuales no sólo basta con la exhibición de una credencial de elector para votar con fotografía, sino que además éstos deben estar inscritos en el padrón electoral, amén de que dichos datos deben ser coincidentes con los establecidos en el padrón de electores, domicilio y demás datos de identificación; asimismo, de la misma manera, se prevé la realización de una compulsas del padrón de afiliados, en relación con el padrón electoral, que tiene por objeto determinar los "Registros Válidos" y "Registros Inválidos".

Así pues, lo expuesto permite llegar a la conclusión de que en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable planteó un procedimiento especial de verificación de registros, el cual, tomando en consideración los precedentes enumerados en el párrafo anterior, pudiera ser depurado eliminándose los registros no válidos, es decir, aquellos que contuvieran datos irregulares.

En tal virtud, es obvio que el partido político Acción Nacional, estaba obligado a cuidar que todos los datos de los afiliados, fueran coincidentes con los establecidos en el padrón electoral, a efecto de evitar la existencia de datos irregulares, pues ello acarrearía como consecuencia que se acrecentara el número de registros no válidos, descartándose así a un número indeterminado de afiliados, lo cual, perjudicaría sustancialmente al instituto político de referencia, por estar en posibilidad de disminuir o en su caso, no reunir el número de afiliados requerido por la ley para la conservación de su registro.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima que el actor parte de una premisa incorrecta, al afirmar que el partido político no estaba en condiciones de verificar y solicitar credencial de elector con huellas dactilares de los militantes, pues como se observa, la responsable planteó un procedimiento logístico y técnico específico, a efecto de recabar los datos que permitieran cumplir con la obligación otorgada en los lineamientos multialudidos, haciendo uso de los diversos programas del Instituto Nacional Electoral, concretamente a través de la base de datos de la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, de ahí que el agravio en comentario resulte **infundado**.

Ahora bien, en cuanto a lo que afirma el impugnante, en el sentido de que se estaría obligando a los militantes a acudir a sacar una nueva credencial de elector, en el supuesto de que no coincidieran sus huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos del partido, no reunieran las características mínimas necesarias para arrojar resultados confiables, debe precisarse que tal situación es subsecuente y fortuita al acto controvertido; es decir, el promovente, en el asunto que nos ocupa, está imaginando que la situación referida podría ocurrir, aún cuando no había acudido a realizar el trámite correspondiente, lo que implica un acto futuro, incierto y diverso del que dio origen a la controversia, que imposibilita proceder a su estudio, pues al momento de la interposición del juicio

que nos ocupa, no existía una certeza clara y fundada de que ello hubiese ocurrido, ni de que se hubieran producido efectos de derecho, dada su inexistencia material que en ningún momento lesionó la esfera jurídica del incoante.

Finalmente, por otra parte, el actor se duele de que resulta insuficiente el argumento de la responsable, en lo tocante a la respuesta otorgada en la resolución impugnada, respecto al tema de que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, pues considera que fue omiso en utilizar los espacios oficiales de radio y televisión, para publicitar el *Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional*, controvirtiendo además la forma en que se publicitó el mismo, ya que no obra en la hemeroteca del Estado de Durango, ninguna publicación relacionada con tal hecho.

La autoridad responsable, al resolver lo conducente, en su resolución combatida, mencionó lo que se transcribe a continuación:

*El acto impugnado en su punto de Acuerdo Tercero establece lo siguiente:*

**TERCERO.-** *Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en el estado de Durango, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo nacional y a través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación en el estado de Durango.*

*Del apartado trasunto, se advierte que la dirigencia partidista estableció la obligación de brindar publicidad al referido acuerdo, a través de los estrados electrónicos, así como en dos diarios de mayor circulación, situación que no se encuentra controvertida en autos y que genera convicción en quienes resuelven, sobre el sentido de la autoridad responsable para brindar la máxima publicidad del acuerdo de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales.*

*Por ello, la pretensión del actor en el sentido de aducir la omisión de la responsable, necesariamente debe descansar en una obligación inherente a la autoridad prevista por la normatividad o las disposiciones que le resulten aplicables, situación que en el caso en particular no ocurre, debido a que la obligación del Comité Ejecutivo*

*nacional del Partido, fue el poner en conocimiento de la militancia el acuerdo impugnado, tanto en los estrados electrónicos de éste, así como la publicación de un extracto del referido acuerdo en dos diarios de mayor circulación en el Estado de Durango, situación que al no encontrarse controvertida en autos, se considera firme y válida para los efectos legales conducentes.*

*El actor al expresar su agravio, hace mención del artículo 53, fracción I, inciso I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional "Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apearse a la Ley, estos Estatutos y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan.*

*Como se puede advertir, es una facultad del Comité Ejecutivo Nacional el poder determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político-electoral, sin que de aquí se desprenda como erróneamente lo considera el actor, que debe interpretarse como una obligación de publicitar de manera específica mediante estos medios de comunicación, el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, de ahí que, ante la falta de una normativa que prevea una obligación específica de publicitación del acuerdo en cuestión, la omisión que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional resulta INFUNDADA.*

[...]

De lo transcrito, se desprende que, la autoridad responsable, dio respuesta al agravio del actor, afirmando que es verdad que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales; no obstante, ello no implica que sea obligatorio publicitar por tales medios, el programa multireferido.

En el tema, el artículo 53, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, insta que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, determinar la asignación de tiempos o espacios publicitarios, en relación con la radio y televisión.

En efecto, el citado artículo 53, a la letra, dispone lo siguiente:

*Artículo 53*

*Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

[...]

*l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y*

[...]

Ahora bien, en el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en su artículos transitorios, se estableció lo que se reproduce a continuación:

[...]

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *El presente Programa deberá ser notificado a los militantes residentes en el Estado de Durango, a través de los sitios de internet del Partido Acción Nacional [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx), y en los estrados físicos del CEN, CDE y CDM's; además de un extracto del Programa se deberá publicar en dos medios impresos de mayor circulación a nivel estatal.*

[...]

De lo trasunto se aprecia que, según estimó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Durango, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, debía ser publicitado en los sitios de

internet y en los estrados del partido, así como en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado.

Así, contrariamente a lo sostenido por el actor, la facultad conferida en los estatutos del partido, al Comité Ejecutivo Nacional, no debe interpretarse como una obligación de publicitar de manera específica -en los tiempos de radio y televisión- el programa referido, pues aunque corresponda a dicha célula partidista el tópico referido, ello no lleva inmersa la exigencia de que toda decisión o resolución del citado Comité, deba ser transmitida por los medios de comunicación aludidos, sólo por el hecho de haber sido emanados de éste; máxime cuando en el cuerpo del programa impugnado, se previó la forma en que debía ser publicitado, es decir, en los sitios de internet y en los estrados de los órganos del instituto político, así como en dos medios impresos de mayor circulación en la entidad federativa; considerar lo contrario, sería violentar la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido político, consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sobre la base de la inoperancia e infundado de los motivos de disenso aducidos por el actor en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar, en sus términos, la resolución del recurso de reclamación CJ/REC/5803/2017, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha diecisiete de julio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**Notifíquese**, al actor por **estrados**; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Dirección Estatal del partido en el Estado de Durango, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS